



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2490

Sancionada: 23/04/1992

Promulgada: 05/05/1992 - Decreto: 786/1992

Boletín Oficial: 14/05/1992 - Nú: 2962

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1o.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley no 1622 y su Decreto Reglamentario no 648/82, modificado por el Decreto no 150/91, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos con Mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
Más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles Baldíos Urbanos: alícuota 20 %.

c) Inmuebles Baldíos Suburbanos:

BASE IMPONIBLE	ALICUOTA
\$. 1 a 5.000	20 %
\$. 5.001 a 10.000	19 %
\$. 10.001 a 20.000	18 %
\$. 20.001 a 50.000	16 %
\$. 50.001 a 80.000	13 %
\$. más de 80.000	10 %

d) Inmuebles Subrurales:

d.1) Sobre valor Mejoras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a	1.700	\$ 14,00	-.-	-.-
\$ 1.701 a	8.000	\$ 14,00	10 ‰	\$ 1.700
\$ 8.001 a	75.000	\$ 77,00	14 ‰	\$ 8.000
Más de \$	75.000	\$ 1.015,00	18 ‰	\$ 75.000

d.2) Inmuebles Subrurales: sobre valor tierra, alícuo-
ta 8,50 ‰.

e) Inmuebles Rurales: alícuota 10 ‰.

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos Edificados \$ 32,20
- b) Inmuebles Urbanos Baldíos \$ 50,00
- c) Inmuebles Suburbanos Baldíos \$ 50,00
- d) Inmuebles Subrurales \$ 50,00
- e) Inmuebles Rurales \$ 50,00

Artículo 2o.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4o, Capítulo I de la Ley no 1622.

Artículo 3o.- Fíjase en la suma de pesos mil seiscientos (\$ 1.600), el monto a que se refiere el artículo 13o, inciso 6), Capítulo IV de la Ley no 1622.

Artículo 4o.- Modifícase el artículo 1o de la Ley no 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se abonará el Impuesto Inmobiliario anual, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, sobre todo inmueble ubicado en la Provincia de Río Negro, por:

- a) La propiedad o posesión a título de dueño de todo inmueble.
- b) El uso especial de hecho y/o de derecho de inmuebles del dominio público.
- c) La tenencia o adjudicación de todo inmueble del dominio privado nacional, provincial, municipal o de entidades autárquicas."

Artículo 5o.- Modifícase el artículo 2o de la Ley no 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A los efectos de la determinación del Impuesto se considerará baldío a todo inmueble urbano y suburbano que no tenga edificación. Se entiende por edificación a la construcción de carácter permanente, con superficie cubierta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

no inferior a ocho metros cuadrados (8m²) y cerramiento lateral concluido, y a la construcción aprobada y habilitada por la autoridad municipal correspondiente, con el objeto de destinar el inmueble respectivo a fines específicos, siempre que los mismos se cumplan en forma efectiva".-

Artículo 6o.- Modifícase el inciso e) del artículo 7o de la Ley 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por: la Nación, Provincia, Municipios o Entidades Autárquicas, a partir de la fecha del acto que determine la situación jurídica respectiva".-

Artículo 7o.- Incorpórase al artículo 7o de la Ley 1622, lo siguiente:

"f) Los usuarios de hecho y/o de derecho de inmuebles del dominio público "

"Los organismos oficiales deberán comunicar fehacientemente a:

- 1) La Dirección Provincial de Catastro y Topografía todo acto que implique la incorporación o modificación de la situación jurídica de inmuebles, con respecto a los particulares comprendidos en los incisos e) y f) del presente artículo.
- 2) Los contribuyentes incluidos en los incisos e) y f) del presente artículo, de la obligación de pago del Impuesto Inmobiliario."

Artículo 8o.- Modifícase el artículo 12 de la Ley no 1622 que quedará redactado de la siguiente manera:

"La base imponible del Impuesto, estará constituida por el avalúo anual que establezca la Dirección Provincial de Catastro y Topografía con las excepciones que prevea la Ley Impositiva.

Las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia hasta la fecha de fijación de nuevos valores, los que regirán a partir del 1o de Enero del año respectivo.

Las liquidaciones expedidas en igual lapso por el año corriente, revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del impuesto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En los casos previstos por los incisos b) y c) del artículo 1o, que no se haya determinado la valuación catastral, se liquidará en concepto de impuesto anual, el monto establecido como impuesto fijo, para el primer tramo de la base imponible de los inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras."

Artículo 9o.- Incorpórase al inciso 1) del artículo 13 de la Ley 1622 lo siguiente:

"...y los inmuebles incluidos en las situaciones definidas en el artículo 1o incisos b) y c) de la presente Ley."

Artículo 10.- Incorpórase al artículo 13 de la Ley 1622 los siguientes incisos:

- " 9) Los inmuebles de dominio público afectados al uso especial de cementerios.
- 10) Los locatarios y tenedores de viviendas oficiales que las estén ocupando por el cargo o función que cumplan en el Estado Nacional, Provincial, Municipal o Entidades Autárquicas.
- 11) Los tenedores con permiso precario de ocupación de inmuebles fiscales rurales."

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar el Impuesto Inmobiliario determinado conforme a la presente Ley, para el corriente ejercicio, en hasta un catorce por ciento (14%), en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 12.- Las disposiciones de los artículos 1o. a 11 de la presente Ley entrarán en vigencia, a partir del 1o. de enero del año 1992.

Artículo 13.- Derógase el Decreto 1424/75 a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente.

Artículo 14.- Modifícase el artículo 53 de la Ley 279 de Tierras y Colonias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los adjudicatarios en venta de unidades económicas rurales quedan exonerados del pago de todo impuesto provincial que grave la propiedad raíz, por el término de cinco (5) años a contar desde la fecha en que se produzca dicha adjudicación.- Quedan exceptuados del pago de todo impuesto fiscal, creado o a crearse y de honorarios de escrituración, las promesas de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

venta que celebren los adjudicatarios con el I.P.A. y los títulos traslativos de dominio que se otorguen por ante la Escribanía Mayor de Gobierno y sus respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, y toda gestión que se haga ante el Instituto relacionada con su función específica."

Artículo 15.- Modifícase el artículo 12 de la Ley 662 de Catastro y Topografía el que quedará redactado de la siguiente manera:

"De acuerdo con sus características las parcelas son urbanas, subrurales, rurales o suburbanas:

- a) Son parcelas urbanas: las ubicadas en ciudades, pueblos, villas, u otros lugares que sean asiento de población, de actividades culturales, comerciales, industriales y administrativas complementarias, agrupadas generalmente en manzanas.
- b) Son parcelas subrurales: las que comprenden quintas, asiento de cultivos frutales y hortalizas de pequeña extensión, criaderos de aves, chacras, granjas, tambos, establecimientos frutícolas y vitícolas, agrupados generalmente en quintas o chacras.
- c) Son parcelas rurales: las extensiones territoriales que comprenden explotaciones agrícolas-ganaderas, estancias, bosques y zonas desérticas.
- d) Son parcelas suburbanas: las que no puedan incluirse en la clasificación anterior y que tengan algún uso y o destino predominante de características urbanas o que por su proximidad a la planta urbana presente tal expectativa."

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-